

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No.		032		Fecha: 23/03/2021		Página: 1	
No Proceso		Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 10 005 1995 05552		Verbal Sumario	MARTHA CARMIÑA PULECIO MORRIS	NELSON ORLANDO LESMES LADINO	Auto que resuelve solicitud NIEGA SOLICITUD	19/03/2021	
11001 31 10 005 2011 01153		Liquidación Sucesoral	LUCIANO RIBON CASTILLO (CAUSANTE)	SIN DEMANDADO	Auto que ordena requerir Desistimiento Tácito	19/03/2021	
11001 31 10 005 2016 00927		Liquidación Sucesoral	MERY CONSUELO MENDEZ GARCIA	SIN	Auto que ordena correr traslado OBJECCION	19/03/2021	
11001 31 10 005 2018 00593		Ordinario	EMERITA ALZATE LOPEZ	ANGEL ROBERTO DIAZ RAMOS	Auto que tiene por contestada demanda De las excepciones de mérito presentadas se surtirá el respectivo traslado una vez se encuentre integrado el contradictorio. Así, se impone requerimiento a la parte actora para que proceda a acreditar la notificación dal joven Juan Sebastián Díaz Gil.	19/03/2021	
11001 31 10 005 2020 00279		Verbal Mayor y Menor Cuantía	RICARDO URRUTIA CASTRO	SANDRA RUBIELA ORTIZ CRUZ	Auto que tiene por contestada demanda Téngase por contestada oportunamente la demanda de reconvención. Por tanto, de las excepciones de mérito presentadas en la contestación de la demanda principal y en la de reconvención, súrtase traslado a la contraparte, acorde a las previsiones del artículo 110 del c.g.p.	19/03/2021	
11001 31 10 005 2021 00033		Especiales	LUZ STELLA DIAZ RODRIGUEZ	LUIS ALBERTO LOPEZ GUTIERREZ	Sentencia CONFIRMA DECISION. EN FIRME DEVOLVER	19/03/2021	
11001 31 10 005 2021 00059		Ejecutivo - Mínima Cuantía	SANDRA MILENA CASTELLANOS CENDALES	CARLOS ANDRES GUALTEROS OBANDO	Auto que rechaza demanda Ejecutivo Alimentos	19/03/2021	
11001 31 10 005 2021 00093		Jurisdicción Voluntaria	MARIA LUISA REUES LOPEZ	SIN DEMANDADO	Auto que ordena correr traslado DEL INFORME DE VISITA SOCIAL POR 3 DIAS	19/03/2021	
11001 31 10 005 2021 00156		Especiales	STEPHANY MARCELA MEJIA AVELLA	ANDRES FELIPE LOPEZ GOMEZ	Auto que ordena devolver Ordenar la Comisaría 7ª de Familia – Bosa II de esta ciudad que proceda a notificar en legal forma al señor Andrés Felipe López Gómez,	19/03/2021	

ESTADO No. 032		Fecha: 23/03/2021				Página: 2
No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 23/03/2021 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

hmhl
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., dieciocho de marzo de dos mil veintiuno

Ref. Verbal sumario, 11001 3110 005 **1995 05552 00**

Deniéguese por improcedente la solicitud formulada por el señor Nelson Orlando Lesmes Ladino con el propósito de que se levante el impedimento de salida del país que le fue impuesto dentro este asunto mediante proveído de 6 de septiembre de 1995; tenga en cuenta el memorialista que, contrario a lo que viene planteando en sus escritos, la vigencia de la cuestionada restricción no obedece al ‘olvido’ en que presuntamente incurrió este juzgado frente a su cancelación al momento de archivar el expediente, pues, tratándose de una obligación de tracto sucesivo que le fue impuesta mediante sentencia de 29 de julio de 1999 [fls. 192 a 198], no puede el demandado pretender que se dé por terminado el proceso y se ordene el levantamiento de las medidas allí decretadas como si correspondiera a un trámite ejecutivo, alegando haber realizado el pago de la cuota alimentaria fijada a favor de su hijo Nelson Andrés Lesmes Pulecio y la mayoría de edad adquirida por éste desde hace más de 13 años, no sólo porque el cumplimiento de esa obligación no se encuentra acreditado en los autos, sino porque, con prescindencia de la edad del alimentario, aquella sólo puede finalizar mediante el respectivo proceso de exoneración de cuota alimentaria, trámite que, por lo demás, no ha sido adelantado por el señor Lesmes Ladino como obligado a suministrarla.

En efecto, si ese límite de edad que por vía de jurisprudencia se ha establecido frente a quien dice requerir los alimentos [valga decir, 25 años] corresponde únicamente a la posibilidad de reclamar judicialmente su fijación, jamás podría pensarse que, superada dicha edad, esa obligación alimentaria se extingue de pleno derecho, pues, de aceptarse tal interpretación, el proceso de exoneración que para ese propósito dispuso el legislador perdería todo sentido, de donde se colige que, mientras no se acredite una variación de la capacidad del alimentante o la necesidad del alimentario mediante el trámite pertinente, resulta innegable la vigencia de la cuota fijada por este juzgado a favor de Nelson Andrés Lesmes Pulecio cuando aún era menor de edad, así como las medidas decretadas para garantizar su cumplimiento, cuanto más si se tiene en cuenta que en la providencia de 29 de julio de 1999 no se determinó una fecha en que habrían de cesar los efectos de la decisión adoptada, por lo que, si el demandado considera que su hijo de 31 años y cineasta de profesión se encuentra en condiciones de subsistir por sus propios medios, debe asumir la carga de adelantar el proceso

de exoneración que ponga fin a la obligación impuesta, algo de lo que tiene conocimiento el señor Lesmes Ladino desde el año 2008, donde, tras haber solicitado en dos oportunidades el levantamiento de la restricción discutida, se le informó cuál era el procedimiento a seguir para ello, sin que, durante más de 13 años, hubiese hecho lo propio para impedir esos perjuicios de los que ahora se duele, de suerte que este estrado judicial no ha de enmendar o subsanar yerro alguno, en tanto que la problemática planteada se reduce, medularmente, a la incuria del solicitante frente a los trámites que se encuentran a su cargo.

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 1995 05552 00

Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: **b15c667d967fcdc1973aaa5bbfcef291662b6797188c646004cc7e3fcf0dd27e***

Documento generado en 18/03/2021 10:13:20 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., dieciocho de marzo de dos mil veintiuno

Ref. Medida de protección, 11 001 31 10 005 **2021 00156 00**

Es sabido que la confirmación imposición de la sanción debe notificarse a las partes tal como lo establece el último inciso del artículo 17 de la Ley 294 de 1996, modificada por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, es decir, que: “[l]a providencia que imponga las sanciones por incumplimiento de la orden de protección, provisional o definitiva, será motivada y **notificada personalmente en la audiencia o mediante aviso**” (se resalta).

Es así, como la sala de familia del Tribunal Superior de Bogotá en sentencia de tutela de 21 de enero de 2015¹, indicó que **“la formalidad con la que debía ser notificada la providencia que dispuso la imposición de la sanción no se cumplió conforme con la ley, pues el ultimo inciso del artículo 17 de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 11 de la ley 575 de 2000, establece que ‘la providencia que imponga las sanciones por incumplimiento de la orden de protección, provisional o definitiva, será motivada y notificada personalmente en la audiencia o mediante aviso, y fue este último medio de notificación el empleado por la comisaria octava de familia de esta ciudad; sin embargo, el librado por la secretaria no fue remitido a través del servicio postal tal y como lo contempla el artículo 320 del C.P.C. (hoy art. 292 cgp), precepto que regula la notificación por aviso”** (se resalta).

Esa forma de notificación, que al no indicarse en el artículo 17 de la ley 294 cómo ha de realizarse, sí lo establece en el artículo 12², dando aplicación a lo pertinente al canon adjetivo vigente que sí desarrolla su realización cual es el artículo 292 del c.g.p.

De acuerdo a lo anterior, una vez examinado el expediente se evidencia que la comisaria de familia no notificó a la parte incidentada el auto incumplimiento a

¹ Acción de tutela presentada por el señor Pablo Alfonso Jiménez Herrera en contra de la Comisaria 8 de Familia de Bogotá y Juzgado Segundo de Familia de Bogotá.

² Artículo 12. Modificado por el Art. 7 de la Ley 575 de 2000. - Radicada la petición, el Comisario o el Juez, según el caso, citará al acusado para que comparezca a una audiencia que tendrá lugar entre los cinco (5) y diez (10) días siguientes a la presentación de la petición. A esta audiencia deberá concurrir la víctima. La notificación de citación a la audiencia se hará personalmente o por aviso fijado a la entrada de la residencia del agresor. (Negrilla fuera de texto)

la acción de protección proferida el 20 de enero de 2021, de manera personal, ni con las formalidades que establece la ley para hacerlo por aviso, motivo por el cual se incurrió en un defecto procesal que deberá corregirse practicando la notificación omitida.

En virtud de lo anterior, en caso de escogerse la notificación por aviso para comunicar el auto de incumplimiento a la incidentada, debe aportarse la constancia expedida por la empresa de servicio postal **de haber sido entregado** el aviso en la respectiva dirección de notificación de la accionada.

En consecuencia, se dispone: Ordenar la Comisaría 7ª de Familia – Bosa II de esta ciudad que proceda a notificar en legal forma al señor Andrés Felipe López Gómez, la providencia que declaro probado el trámite de incumplimiento a la acción de medida de protección proferida el 16 de enero de 2020; Devuélvanse las presentes diligencias a su lugar de origen, previas constancias del caso.

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00156 00

Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3a7ff0a92971df6056b2fe8c41ce1c4e34829496ed003778508887d7bfda2662

Documento generado en 18/03/2021 10:13:18 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., dieciocho de marzo de dos mil veintiuno

Ref. Adjudicación de apoyo, 11 001 31 10 005 2021 00093 00

Para los fines legales pertinentes, obre en autos, para el conocimiento de las partes, el informe de visita social practicado por la trabajadora social del juzgado, y del mismo córrase traslado a los interesados por el término de tres (3) días, al tenor de lo previsto en el artículo 228 del c.g.p.

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00093 00

Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 695d6b96861da6fff8149f3815e20441e8f78721321ff83c40266df4224ff125

Documento generado en 18/03/2021 10:13:28 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., dieciocho de marzo de dos mil veintiuno

Ref. Medida de Protección de Luz Stella Díaz Rodríguez
contra Luis Alberto López Gutiérrez
Rdo. 11001 31 10 005 **2021 00033 00**

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 12 del decreto 652 de 2001, procede el despacho a decidir el grado jurisdiccional de consulta del fallo proferido el 12 de junio de 2020 por la Comisaría 7ª de Familia – Bosa I de esta ciudad, en virtud del cual sancionó con multa al señor Luis Alberto López Gutiérrez por el incumplimiento de la medida de protección concedida por dicha autoridad administrativa en favor de la señora Luz Stella Díaz Rodríguez mediante providencia de 11 de febrero de 2020.

Antecedentes

1. Tras endilgarle comportamientos de violencia verbal, la señora Luz Stella Díaz Rodríguez, solicitó medida de protección en su favor, y en contra del señor Luis Alberto López Gutiérrez, pedimento que fue concedido por la Comisaria 7ª de Familia – Bosa I mediante providencia de 11 de febrero de 2020, ordenándole al accionado, se abstenga de realizar la conducta de la queja o cualquier acto de violencia “*física(s), verbal(es), psíquica(s), sexual, amenaza, agravios o humillaciones, agresiones, ultrajes, insultos, hostigamientos, molestias y ofensas o provocaciones*” en contra de la accionante, remitiéndolo al accionado a tratamiento terapéutico para modificar las conductas inadecuadas que presenten conflicto familiar, “control de impulsos, conflicto familiar, respecto a los miembros de la familia, comunicación asertiva, respecto, solución pacífica de conflictos, toma de decisiones, manejo de ira y celotipia”, [también se le sugirió a la accionante], advirtiéndole que el incumplimiento de la medida daría lugar a imponerle las sanciones y multas previstas en el artículo 7º de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 10 de la ley 575 de 2000, decisión que no fue objeto de impugnación.

2. Habiéndose denunciado el incumplimiento del señor López Gutiérrez, se promovió el respectivo trámite incidental, en cuyo auto admisorio se citó al accionado en procura de llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 12 de

la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 7º de la ley 575 de 2000, actuación que tuvo lugar el 12 de junio de 2020, sancionándolos con una multa de dos (2) smmlv.

Consideraciones

1. Ha de partir este estrado judicial por recordar lo que ya de tiempo tiene dicho la jurisprudencia constitucional frente al mecanismo establecido en la ley 294 de 1996 para que *“una víctima de daño físico, psíquico, o daño a su integridad sexual, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión al interior de su contexto familiar acceda a medidas de protección inmediatas que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente”*, advirtiendo que dicha acción de protección, caracterizada por la celeridad e informalidad de su trámite, da inicio tan sólo con la solicitud de quien ha sido agredido -o cualquier persona que actúe en su nombre, incluyendo el defensor de familia cuando la víctima no pudiese hacerlo por sí misma-, siempre y cuando se presente dentro de los 30 días siguientes a la ocurrencia del hecho de violencia, pedimento cuyo conocimiento debe ser avocado inmediatamente por el comisario de familia, quien, de haber encontrado al menos indicios leves de su ocurrencia y dentro de las cuatro horas hábiles siguientes, podrá emitir medidas de protección provisionales, concluido lo cual citará al accionado a la audiencia de que trata el artículo 12 de la norma citada, a la que también debe comparecer la víctima, teniendo en cuenta, eso sí, que la ley 1257 de 2008 otorgó a la mujer que ha sido víctima de violencia el derecho a no ser confrontada con su agresor (Sent. T-462/18).

Así, presentados los descargos por el presunto agresor -quien también puede proponer fórmulas de avenimiento con la víctima y solicitar pruebas que se practicarán en la misma audiencia- o no habiendo comparecido éste a la diligencia -caso en el cual se tendrán por aceptados los cargos que se le endilgan-, el funcionario deberá emitir la sentencia correspondiente, imponiendo cualquier medida que considere necesaria para *“prevenir y/o sancionar los actos de violencia o discriminación”*, ello por tratarse de un proceso en el que *“prevalecen los derechos fundamentales de las víctimas”*, decisión susceptible de apelación ante el juez de familia o promiscuo de familia; de ahí que, una vez proferida la medida, *“el funcionario que la expidió mantiene la competencia para su ejecución y cumplimiento, así como para emitir una*

medida de protección complementaria”, teniendo en cuenta que aquella tiene vigencia por el tiempo que perduren las circunstancias que dieron lugar a su imposición, por lo que sólo podrá ser cancelada mediante incidente, a solicitud de las partes, del Ministerio Público o del Defensor de Familia, cuando se superen dichas razones, determinación que también puede ser recurrida en apelación (*ib.*).

Ahora, lo que se tiene dicho frente a la violencia contra los niños, niñas y adolescentes es que, “[a] partir del artículo 44 de la Carta, en concordancia con los artículos 19-1, 34, 35 y 36 de la Convención sobre los Derechos del Niño, es posible afirmar la existencia en nuestro ordenamiento del derecho de los niños, niñas y adolescentes a no ser objeto de ninguna forma de violencia, especialmente de violencia sexual. El reconocimiento de este derecho se fundamenta además en la importancia que un entorno de crianza respetuoso y exento de violencia tiene para la realización de la personalidad de los niños y para el fomento de ciudadanos sociales y responsables que participen activamente en la comunidad local y en la sociedad en general”. En efecto, la violencia ha sido definida por el artículo 19 de la Convención como “(...) toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo”, por lo que, aun cuando “en el lenguaje corriente la violencia hace referencia usualmente al daño físico intencional, para efectos de la aplicación de la Convención, como precisó el Comité de los Derechos del Niño en su Observación General 13, comprende también formas de violencia no físicas y no intencionales, como el descuido o trato negligente, y los malos tratos psicológicos. Además, según el Comité, la frecuencia y la gravedad del daño tampoco son requisitos previos para establecer la existencia de violencia, de modo que cualquier castigo corporal es una forma de violencia” (Sent. T-843/11).

Del mismo modo, dicha Corporación señaló que “al interpretar el cuerpo normativo que regula la garantía de los derechos de los niños, ha concluido que, en todos los casos relacionados con la protección de sus derechos, el criterio primordial a seguir por las autoridades competentes debe ser el de la preservación y protección del interés prevaleciente y superior del menor” (Sent. T-200/14).

2. Descendiendo al caso objeto de estudio, lo que muestran los autos es que, tras haber recibido agresiones verbales y físicas por parte del señor Luis Alberto López Gutiérrez, el 11 de febrero de 2020 la Comisaría 7^a de Familia – Bossa I concedió la medida de protección solicitada por la señora Luz Stella Díaz Rodríguez, ordenándole al agresor abstenerse de realizar la conducta de la queja o cualquier acto de violencia “física(s), verbal(es), psíquica(s), sexual, amenaza, agravios o humillaciones, agresiones, ultrajes, insultos, hostigamientos, molestias y ofensas o provocaciones”, ordeno a los progenitores asistir a tratamiento terapéutico. (fls. 23 a 27, del expediente digitalizado).

La cuestión es que, habiendo sido advertido de las sanciones que por el incumplimiento de la medida fueron previstas por en el artículo 7° de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 10 de la ley 575 de 2000, el señor Luis Alberto López Gutiérrez incurrió nuevamente en actos de violencia en contra de su excompañera, a quien, tras invitarlos a tomar una cerveza en una casa de un amigo del accionado ella pidió un cigarrillo a un muchacho que se encontraba con ellos se fue para atrás y su excompañero se enfureció tratándola mal y agrediendo verbalmente con palabras soeces, le propinó un puño en la cara, patadas en el pie izquierdo, y en la cabeza estando tirada en el piso, hechos ocurridos en presencia de los amigos, además de arrastrarla hasta el carro donde continuo agrediendo física y verbalmente, pidiendo auxilio a los amigos, por lo que uno de ellos le dio para pagar el servicio de taxi y se fuera para la casa, misma versión que fuera rendida en los hechos que hicieron ante el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, tal como consta en los informes periciales de clínica forense vistos de folio 48 a 49 del expediente, comportamientos que dan cuenta de su renuencia frente al acatamiento de la medida de protección impuesta en su contra, tan es así que, el mencionado informe forense, se le otorgó a Luz Stella una incapacidad médico legal de 10 días por una “edema discreto de 3x3 cm ubicado en la región cigomática izquierda, dolor en la palpación en la pirámide nasal con importante dolor a la palpación, equimosis verdosa izquierda de 2x2 cm ubicado en la mama izquierda en el cuadrante superointerno, entre otras”, lesiones, que según el examen médico son compatibles con lo manifestado en el relato de los hechos, además de recomendar una medida de protección efectiva y extensiva a sus hijos por amenaza de muerte contra la integridad de ellos también, así como de iniciar un proceso psicoterapéutico al núcleo familiar.

Así, no existe ninguna duda frente al incumplimiento de la medida de protección impuesta a favor Luz Stella Díaz Rodríguez, pues con prescindencia de los argumentos que expuso el agresor para justificar su reprochable conducta, refiriéndose que no se acuerda haber hecho nada de lo denunciado por la accionante por que se encontraba un poquito ebrio, no puede el juzgado hacer otra cosa que confirmar la imposición de la sanción que para estos casos prevé el legislador, pues concluir lo contrario daría lugar a incurrir en eso que la jurisprudencia ha denominado violencia institucional, perpetuando la situación de vulnerabilidad en que se encuentra la víctima y desconociendo la gravedad de los actos cometidos en su contra por el agresor, quien no tuvo reparo alguno en agredir física y verbalmente a su excompañera, por lo que, ante la renuencia del accionado en el cumplimiento de la orden impartida por la autoridad administrativa, la sanción debe ser confirmada.

3. Así las cosas, como quiera que la decisión consultada, proferida el 12 de junio de 2020 por la Comisaría 7ª de Familia – Bossa I, se encuentra ajustada a derecho, se impone su confirmación.

Decisión:

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, confirma la decisión proferida el 12 de junio de 2020 por la Comisaría 7ª de Familia – Bossa I de esta ciudad. En firme esta providencia, devuélvanse las diligencias al lugar de origen, previas constancias de salida.

Notifíquese,


JESUS ARMANDO RODRÍGUEZ VELASQUEZ
Juez

Consulta decisión de incumplimiento
Medida de protección. 11001 31 10 005 2021 00033 00

Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación: **65828b44da81cc891f711078b1d2bed160bfba1a1a6e685da8887b35742157f9**

Documento generado en 18/03/2021 10:13:26 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., dieciocho de marzo de dos mil veintiuno

Ref. Ejecutivo, 11 001 31 10 005 **2021 00059 00**

En atención al informe secretarial que antecede, y como la parte actora no subsanó la demanda conforme a los requerimientos establecidos en proveído de 11 de febrero de 2021 [por el cual se declaró su inadmisión], en virtud del artículo 90 del c.g.p., se impone su rechazo. Déjese constancia de su salida.

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00059 00

Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ced075c6fd326099adf8e35c13b93231188036300f96a7e01fae7b41d6d0a1d**

Documento generado en 18/03/2021 10:13:27 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., dieciocho de marzo de dos mil veintiuno

Ref. Verbal, 11 001 31 10 005 2020 00279 00

Téngase por contestada oportunamente la demanda de reconvención. Por tanto, de las excepciones de mérito presentadas en la contestación de la demanda principal y en la de reconvención, súrtase traslado a la contraparte, acorde a las previsiones del artículo 110 del c.g.p.

Secretaría ponga a disposición de la parte demandante principal y de reconvención la contestación por el medio más expedito (correo electrónico) (Dect. 806/20).

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2020 00279 00

Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c2c600de63a50671469ca640df4d408fd21e5e60c5f1305f23189d2cbc975a1c

Documento generado en 18/03/2021 10:13:25 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., dieciocho de marzo de dos mil veintiuno

Ref. Verbal, 11 001 31 10 005 **2018 00593 00**

Téngase por contestada oportunamente la demanda. Sin embargo, de las excepciones de mérito presentadas se surtirá el respectivo traslado una vez se encuentre integrado el contradictorio.

Así, se impone requerimiento a la parte actora para que proceda a acreditar ña notificación dal joven Juan Sebastián Díaz Gil.

Notifíquese,


JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2018 00593 00

Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd79f13c9f53f1d3f2a41ccbc2efde637321dc1f612e4d55d834b262d656bf6d**

Documento generado en 18/03/2021 10:13:24 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., dieciocho de marzo de dos mil veintiuno

Ref. Sucesión, 11 001 31 10 005 **2016 00927 00**

De la objeción propuesta por el apoderado judicial del cónyuge supérstite, córrase traslado a los herederos Pablo Emilio Méndez Varón y Aura María García de Méndez, acorde con las previsiones del artículo 110 del c.g.p., para que los herederos (progenitores de la causante) se pronuncien sobre ella, si a ello hubiera lugar.

Secretaría ponga a disposición de la apoderada judicial de los herederos la objeción, a través del correo electrónico señalado para tal fin.

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 **2016 00927 00**

Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a34fc60b331c646eb73518a84e52eb0c30474fa851d617d4bea3fde0cb141911**

Documento generado en 18/03/2021 10:13:23 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., dieciocho de marzo de dos mil veintiuno

Ref. Sucesión, 11 001 31 10 005 **2011 01153 00**

Examinada la actuación, es preciso imponer requerimiento a la parte que solicito la partición adicional, para que a más tardar en treinta (30) días, contados a partir de la notificación de esta providencia mediante anotación por estado, proceda a dar impulso al presente asunto, en especial, para que realice las gestiones de notificación a los demás herederos, en cumplimiento a lo ordenado en el inciso 3º del auto de 5º de diciembre de 2020, so pena de declarar terminado el proceso por desistimiento tácito, en aplicación a lo previsto en el artículo 317 del c.g.p.

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 **2011 01153 00**

Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2e39856be3b4990cb3d7f2066a21fc6b276dda5fa801473b7153462e712a13a**

Documento generado en 18/03/2021 10:13:22 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>